

EXPEDIENTE 7790-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Honnell Osberto Izaguirre Navarro, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Pablo Antonio Díaz Pinto. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veinte de marzo de dos mil veinte en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala, y posteriormente remitido a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que revocó el emitido por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia declaró sin lugar las diligencias de reinstalación que Honnell Osberto Izaguirre Navarro promovió en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda). **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutelaridad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante

y de lo que consta en los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del**



acto reclamado: a) en el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Honnell Osberto Izaguirre Navarro promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda), manifestando que el uno de febrero de dos mil doce fue “*destituido de forma ilegal*” del puesto que desempeñaba como “*Director Ejecutivo III*” desde el dieciséis de febrero de dos mil nueve, con un salario de doce mil quinientos quetzales (Q12,500) más una bonificación profesional de trescientos setenta y cinco quetzales (Q375) con cargo al renglón presupuestario cero veintidós -022-, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial necesaria para la finalización de su vínculo laboral por encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado mencionado, declaró con lugar la pretensión del incidentante y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación, y el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, hasta hacer efectiva la reincorporación, imponiéndole la multa legal correspondiente a diez salarios mínimos mensuales, para las actividades no agrícolas; c) el Estado de Guatemala apeló y, la Sala cuestionada, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve –**acto reclamado**–, revocó lo dispuesto en primera instancia.

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: a) es falso que las prevenciones protegen con exclusividad al personal de la Dirección General de Caminos como unidad ejecutora, toda vez que en las actuaciones del conflicto colectivo subyacente consta que el Juzgado de causa formuló prevenciones al Estado de Guatemala, por medio de la autoridad nominadora; b) el artículo 212 del Código de Trabajo es inaplicable ya que en dicha



normativa se regulan aquellos casos en los que, al ser aprobados los estatutos de un sindicato de trabajadores en formación, se deben establecer los casos de excepción, relacionando aquellos puestos cuyos trabajadores que los ocupan no podrán pertenecer a dicho sindicato; **c)** la autoridad nominadora, teniendo la obligación, conforme a la carga de la prueba, no probó fehacientemente que el incidentante tenía la obligación de defender los intereses del patrono por lo que no podía ser miembro del sindicato y no podía participar en el planteamiento de un conflicto colectivo, puesto que supuestamente desempeñaba un cargo de confianza; asimismo, el Estado no acreditó que el incidentante hubiere ejercido funciones de dirección y que tenía la potestad de sancionar o reportar a los trabajadores para que se le impusieren sanciones, dentro de las que se encontraba la destitución; **d)** según resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda se hace constar el listado de los puestos exentos del renglón presupuestario 011 de la autoridad nominadora, en la cual no figura el puesto de Director Ejecutivo III; **e)** la Sala objetada, bajo la simulación de un auto para mejor proveer, permitió al Estado de Guatemala la producción de prueba en una fase que ya no era procedente hacerlo, dejándolo en estado de indefensión, tomando en cuenta que el acto reclamado, se dictó en base a dichas pruebas, respecto de los cuales, el incidentante no tuvo la oportunidad de contradicción; **f)** la autoridad recurrida no tomó en cuenta que a partir de las modificaciones incorporadas al Código de Trabajo mediante el decreto número 18-2001 del Congreso de la República, especialmente la reforma al artículo 380 de dicho cuerpo normativo, no es necesario que los trabajadores participen activamente dentro del respectivo conflicto colectivo para estar protegidos por el



emplazamiento de mérito, por lo que el sentido de esta disposición jurídica es totalmente claro al proteger a todos los trabajadores, aclarando que incluye a quienes no suscribieron el pliego de peticiones y aun cuando no se adhieran al mismo, siendo este el caso del incidentante; **g)** el derecho del trabajo se rige por el principio *in dubio pro operario* en virtud del cual se establece que en caso de duda respecto de la forma en que debe resolverse un asunto determinado, se debe aplicar el criterio que más favorezca al trabajador, sin embargo la autoridad cuestionada, lo hizo de forma contraria, sin buscar la solución en los principios del derecho laboral, acudió a la producción oficiosa de prueba a favor de la autoridad nominadora, que la llevó al equívoco que causa el agravio constitucional denunciado; **h)** la autoridad cuestionada encontró en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad una interpretación judicial a la norma contenida en el artículo 380 del Código de trabajo, habiendo contradicción entre las mismas ya que la primera (que es un criterio judicial que causó jurisprudencia, pero que de ella se apartó la misma Corte de Constitucionalidad) indica que el emplazamiento no protege a los trabajadores de confianza, y la segunda que manda a proteger a todos los trabajadores, por lo que estando ante dos disposiciones jurídicas aplicables, la autoridad recurrida debió de aplicar la que era más favorable al trabajador; **i)** si bien es cierto, el incidentante prestó sus servicios como Director Ejecutivo III para la autoridad nominadora y, no se evidencia que haya participado directamente en el conflicto colectivo dentro del cual solicitó su reinstalación, ello en ningún momento es óbice para que le asista la protección jurídica que contra el despido obliga el Código de Trabajo cuando se encuentra planteado un conflicto colectivo de carácter económico social; y **j)** la resolución que constituye el acto reclamado contravino la disposición fundamental contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de



la República de Guatemala, ya que dejó de lado el derecho irrenunciable del trabajador a ser reinstalado en su puesto de trabajo por haber sido despedido sin la autorización judicial correspondiente. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en la literal h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Norma que se estima violada:** citó los artículos: 12, 101, 103, 106, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO


A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Estado de Guatemala y, b) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen copia electrónica de las partes conducentes de: a) expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación identificadas con el número 01173-2012-00352 dentro de conflicto colectivo laboral identificado con el número en mención, del Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) recurso de apelación uno (1), que corresponde a las diligencias identificadas en la literal anterior, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del periodo probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuramento, consideró que: "... En el caso que se examina a través de la presente acción constitucional de amparo, Honnell Osberto Izaguirre Navarro, acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como agravios la decisión de revocar la resolución dictada por el a quo que declaró con lugar el incidente de reinstalación promovido contra la



autoridad nominadora, de no tomar en cuenta la protección que le asistía derivado del conflicto colectivo instaurado y no de no haberse demostrado que desempeñaba un puesto de confianza. El postulante aduce violación a los derechos del debido proceso y defensa, dado que al resolver la autoridad reclamada inobserva que no desempeñaba un puesto de confianza, de esa cuenta si existió el despido, a dar por finalizada la relación de trabajo, era necesario solicitar autorización judicial para removerle del cargo, al encontrarse emplazada la entidad nominadora por la instauración de un conflicto colectivo económico social. De lo anterior, se debe señalar que la Sala reprochada, al producir el acto reclamado argumentó lo siguiente en su considerando tercero (...) De lo expuesto, al partir de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto esta Cámara arriba a la conclusión que la resolución emitida por la autoridad impugnada se profirió en el correcto ejercicio de sus facultades legales, toda vez que actuó de manera congruente con lo pedido, hizo expresión de los motivos en que fundaba su decisión, encuadró correctamente las circunstancias fácticas sujetas a discusión en los supuestos normativos aplicables al caso concreto, dado que logró determinar las funciones que realizaba el ahora postulante, para concluir que el trabajador era de confianza, por tal motivo no le asistía la protección del conflicto colectivo instaurando siendo improcedente la reinstalación solicitada así como el pago de salarios y prestaciones reclamadas dejadas de percibir durante el despido. El ad quem utilizó elementos que califican a un trabajador de confianza, de los cuales existe ya un pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 1403-2021 y 1448-2021, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, que refiere (...) Se advierte de lo expuesto que la pretensión del postulante es emplear el presente amparo como mecanismo de impugnación por



no estar de acuerdo con lo resuelto por la autoridad cuestionada, lo cual no puede acogerse por no constituir motivo que viabilice la procedencia de la presente acción constitucional, especialmente porque sus argumentos no van dirigidos a realizar planteamientos de trascendencia constitucional. Por todo lo anteriormente considerado, la presente acción de amparo debe denegarse. No se condena en costas, porque a criterio de este tribunal el postulante actuó con evidente buena fe, pero se debe imponer multa al abogado patrocinante, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...”. Y resolvió: “... I) DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo planteado por HONNELL OSBERTO IZAGUIRRE NAVARRO, en contra de la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas. III) Se impone multa de un mil quetzales al abogado Pablo Antonio Diaz Pinto, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, su cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

Honnell Osberto Izaguirre Navarro –postulante– apeló y manifestó que: i) el a quo no entró a conocer debidamente los agravios constitucionales denunciados, mediante cuya exposición no se pretende de ninguna manera convertir la garantía constitucional de amparo en una instancia revisora del actuado por los órganos de jurisdicción ordinaria, lo cual devendría improcedente derivado de la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del Amparo; ii) asimismo, el Tribunal de Amparo de primer grado realizó una valoración errónea de los medios de prueba, excediéndose en la aplicación de tutela hacia la demandada del proceso subyacente quien no



demostró fehacientemente que el actor hubiera desempeñado un cargo de confianza que fuera óbice para gozar de la protección otorgada por las prevenciones formuladas dentro del juicio colectivo de carácter económico y social, dentro del cual se presentó la denuncia de despido ilegal y solicitud de reinstalación; **iii)** lo argumentado por el *a quo* no se encuentra ajustado a la verdad jurídica y procesal del caso concreto, ya que si bien es cierto que la autoridad denunciada hizo ver que, a su criterio, el incidentante no estaba protegido por las prevenciones por ostentar un puesto de confianza, ello lo hizo solamente con base a la exposiciones formuladas por los apelantes, pero sin tener una plataforma probatoria que dé respaldo a esa conclusión, situación que es por demás suficiente para evidenciar la violación constitucional denunciada y que amerita la protección que se persigue mediante el amparo impetrado; además se debe tener en consideración que el acto reclamado fue emitido de manera dividida al haber un voto razonado por el presidente de la Sala cuestionada, quién al emitir dicho voto expuso de manera clara y precisa que al incidentante si le corresponde ser reinstalado con todas las consecuencias legales que ello implica. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se deje en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado, y se emita una nueva conforme a Derecho.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró los agravios expuestos en el memorial de interposición de apelación de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se deje en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado, y se emita una nueva conforme a Derecho. **B) El Estado de Guatemala**

tercero interesado, manifestó que, en relación a los hechos expuestos por el



postulante, no se evidencia que el acto reclamado constituya violación a los derechos y principios que se denuncian, ya que la autoridad cuestionada utilizó correctamente la legislación aplicable al caso concreto y revocó, en alzada, con la debida y precisa fundamentación que exige todo fallo judicial, la decisión de primer grado ordinario al establecer que al amparista no le asiste el derecho que reclama.

Asimismo, cabe destacar que la situación particular del postulante y de la autoridad nominadora, no encaja en los casos en que procede la reinstalación, debido a que es necesario establecer que el trabajador catalogado como de confianza es aquel que, por su cargo y las funciones que desempeña, tiene gran responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la institución de trabajo. De igual forma, según jurisprudencia constitucional, se puede concluir que basta con que el trabajador realice en el desempeño efectivo de sus labores, funciones que implican las categorías de confianza o de representación del patrono, para ser catalogado como un puesto de confianza y no como equivocadamente lo expone el solicitante a través de su escrito de interposición de amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme el fallo venido en grado.

C) El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda –tercero interesado– manifestó que, en el presente caso, la pretensión de amparo resulta totalmente improcedente dado que no existen los presupuestos legales suficientes para declarar con lugar el incidente de reinstalación, ya que al momento de realizar el despido no se debía contar con la autorización judicial para rescindir la relación de trabajo en virtud del puesto de confianza desempeñado. Además, la resolución emitida por el *a quo* se encuentra totalmente apegada a Derecho, ya que es inviable que el incidentante, habiendo sido empleado de confianza o de representación del patrono, de libre nombramiento y remoción, demande su reinstalación con



fundamento en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme el fallo venido en grado. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal** manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo, toda vez que para el caso particular del amparista, no le era aplicable lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, puesto que no es necesario que el patrono deba solicitar autorización judicial previo a dar por finalizada la relación laboral con un trabajador de confianza, ello porque, no tiene razón de ser que el órgano jurisdiccional determine si la actuación del patrono configura o no represalia contra un trabajador que, por su alta posición jerárquica en la Institución, debía defender los intereses del patrono y, por ende, no estaba en condiciones de apoyar las peticiones económico-sociales de los otros trabajadores, a quienes la ley si los protege de cualquier despido arbitrario derivado del ejercicio del derecho de negociación colectiva o de la condición preferente en que se encuentren para respaldar aquellos intereses. En ese sentido resulta inviable que los trabajadores que desempeñen cargos de confianza, como en el presente caso, pretendan obtener su reinstalación, fundando su pretensión en lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo y con base en la vigencia de las prevenciones decretadas por el juez respectivo. De tal cuenta se advierte que la Sala recurrida resolvió atinadamente el recurso de apelación, encontrándose la sentencia respectiva debidamente fundamentada, pues la Sala expone de manera puntual cada uno de los motivos por los cuales llegó a la conclusión de acoger el recurso de apelación instado, de ahí que no se evidencia en la sentencia impugnada infracciones de carácter constitucional, por el contrario, parece que las argumentaciones del postulante reflejan inconformidad con lo



resuelto, sin embargo al Tribunal de Amparo no le corresponde analizar tales cuestiones que ya fueron analizadas en ambas instancias por los tribunales de trabajo y previsión social, ya que la función del Tribunal de Amparo es determinar si hubo o no transgresión a derechos fundamentales, siempre que el postulante formule un adecuado planteamiento y demuestre los agravios de relevancia constitucional que se le causaron, para así obtener protección en la justicia constitucional. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme el fallo venido en grado.

CONSIDERANDO

-I -

No provoca agravio reparable por la vía de amparo, la decisión de la Sala cuestionada que deniega la solicitud de reinstalación del trabajador, al considerar que este ocupó un puesto de confianza, con fundamento en las funciones específicas que, habiéndosele atribuido y asignado, desempeñaba en el ejercicio del cargo (elemento referencial fundante para catalogarlo como tal), por lo que no se encontraba protegido por las prevenciones decretadas en un conflicto colectivo de carácter económico social y, por ende, no era necesario que el patrono solicitara autorización judicial para la terminación del vínculo de trabajo.

-II -

Honnell Osberto Izaguirre Navarro acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como agravante la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que revocó el emitido por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia declaró sin lugar las diligencias



de reinstalación que el postulante promovió en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda).

El accionante aduce que ese proceder conlleva conciliación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de antecedentes del presente fallo.

- III -

Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, es importante destacar que esta Corte ha asentado doctrina legal relativa a que conforme los principios jurídicos de primacía de la realidad y justicia, la categorización de empleado de confianza o de representación patronal se define, además de las previsiones legales (es decir que tal clasificación se encuentre expresamente regulada en ley, ya sea de carácter ordinario, especial o profesional), **por las funciones específicas que, en ejercicio del puesto, se le atribuyen y asignan al trabajador**, cualquiera que sea el cargo nominal por el que cumple el particular el contrato de trabajo celebrado. De esta cuenta, **dicha categorización habrá de considerarse teniendo en cuenta, como elemento referencial fundante, las funciones que realiza efectivamente el trabajador en el desempeño del cargo que ocupa**; esto, cuando: **a)** estén establecidas expresamente en una ley ordinaria, general o especial; en una norma profesional, contenida en un instrumento de normación colectiva; en un reglamento interno del centro de trabajo de que se trate, o en cualquiera otra disposición jurídica o administrativa interna de la institución para la que labora. Esto siempre que se demuestre que el trabajador realiza, en el desempeño efectivo de sus labores, las funciones listadas en los cuerpos normativos o administrativos de los que se hace referencia, y **b)** el trabajador realiza, en el desempeño efectivo de sus labores, funciones que implican las categorías de confianza o de representación del patrono,



aunque el cargo nominal obrante en el contrato que vincula la prestación de sus servicios personales de orden laboral con el patrono sea de carácter general y, por lo mismo, no regule expresamente esas funciones. [La doctrina relacionada se confirmó con las sentencias de dos de septiembre y dos de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, y ocho de agosto de dos mil veintitrés, proferidas por esta Corte en los expedientes acumulados 1403-2021 y 1448-2021, 2956-2021 y 6041-2022, respectivamente.]

Establecida la doctrina legal referente a la categorización de los trabajadores de confianza y/o representación patronal, el análisis de las constancias procesales, permite establecer que:

a) en el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Honnell Osberto Izaguirre Navarro promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda), manifestando que el uno de febrero de dos mil doce fue “*destituido de forma ilegal*” del puesto que desempeñaba como “*Director Ejecutivo III*” desde el dieciséis de febrero de dos mil nueve, con un salario de doce mil quinientos quetzales (Q12,500) más una bonificación profesional de trescientos setenta y cinco quetzales (Q375) con cargo al renglón presupuestario cero veintidós -022-, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial necesaria para la finalización de su vínculo laboral por encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, al resolver el incidente de reinstalación planteado por el amparista, declaró con lugar el mismo y, como consecuencia, ordenó su inmediata reinstalación en el puesto de trabajo que venía desempeñando, bajo las



mismas condiciones laborales, así como el pago de los salarios y las demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde la fecha de su destitución hasta su efectiva reincorporación, bajo los apercibimientos de ley e imponiéndole, además, una multa correspondiente a diez salarios mínimos vigentes. Lo anterior, porque el Juez de marras estableció que, al momento del despido, se encontraban vigentes las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo relacionado y, no obstante ello, el Ministerio aludido no solicitó la dispensa judicial necesaria para la destitución del actor. En tal virtud, al haberse concretado el despido sin la debida autorización, procedente era la reinstalación del trabajador y el pago de los derechos pecuniarios reclamados

Inconforme con aquella decisión el Estado de Guatemala apeló y para el efecto manifestó: "...Causa agravio la resolución impugnada, en virtud que el juzgador inobservó que el puesto que ocupaba el señor **HONNELL OSBERTO IZAGUIRRE NAVARRO** fue como 'DIRECTOR EJECUTIVO III Especialidad de la Dirección Superior del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda?', y el mismo está clasificado como servicio exento, es decir, de libre nombramiento y remoción, para lo cual, no habrá de aplicarse lo relativo a nombramiento y destitución que establece la Ley de Servicio Civil, según lo regula el artículo treinta y dos (32) de la Ley de Servicio Civil y ocho (8) de su Reglamento. El cargo ocupado por el señor **HONNELL OSBERTO IZAGUIRRE NAVARRO** es un cargo de confianza. El trabajador de dirección y confianza es aquel que por su cargo y por las funciones que desempeña, tiene una gran responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la empresa, en cuanto posee mando y jerarquía frente a los demás empleados (...) resulta inviable que los representantes del patrono pretendan obtener su reinstalación ..."; y la Sala cuestionada, mediante la emisión



del **acto reclamado**, acogió el medio de impugnación instado y, como consecuencia, revocó la decisión asumida en primera instancia, dejando sin efecto la reinstalación ordenada, considerando para el efecto, que: "... *El Tribunal, al estudiar el auto venido en grado, las constancias procesales, inconformidades vertidas por la parte recurrente, así como ley de la materia, advierte lo siguiente: La delegada de la Procuraduría General de la Nación: CLAUDIA HAYDÉE VALENCIA GALINDO en representación del ESTADO DE GUATEMALA centra la procedencia del recurso de apelación opuesto, en que HONNELL OSBERTO IZAGUIRRE NAVARRO al momento de ser destituido o removido de su cargo, ostentaba un cargo de confianza, de dirección y de representación de la parte empleadora: MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ya que se desempeñaba como 'DIRECTOR EJECUTIVO III', especialidad de la DIRECCIÓN SUPERIOR, por lo que tal puesto, es de libre nombramiento y remoción, por lo que no debía de aplicarse lo relativo a nombramiento y destitución que regula la Ley de Servicio Civil y su Reglamento. Además, el denunciante debía de modo preferente defender los intereses de su empleador, y por ello, de conformidad con la doctrina legal acuñada por la Corte de Constitucionalidad a ese respecto, resulta inviable que demande su reinstalación con fundamento en los artículos trescientos setenta y nueve (379) y trescientos ochenta (380) del Código de Trabajo, cuando por su alta posición jerárquica y gran responsabilidad dentro de la estructura administrativa del ministerio denunciado, no le son aplicables las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo de marras. A folios del noventa (90) al noventa y cuatro (94) de la pieza de esta instancia, corre agregada a los autos, copia certificada del 'CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO NUMERO*

(sic): CERO CUATRO GUION DOS MIL NUEVE GUION CERO VEINTIDÓS (sic)



GUION DS (04-2009-022-DS)', de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, suscrito entre el MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Y HONNELL OSBERTO IZAGUIRRE NAVARRO, en el que consta lo siguiente: 'SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO. El trabajador se obliga a prestar sus servicios como DIRECTOR EJECUTIVO III, en la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Superior, con el fin de realizar las actividades siguientes:

1. Brindar servicios de asesoría en materia de legislación laboral y aplicación legal a casos concretos que ocurran como consecuencia de las relaciones laborales del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y sus trabajadores.
- 2.- Análisis de expedientes de prestaciones laborales cuyo pago sea solicitado por extrabajadores del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- 3.- Emisión de dictámenes jurídicos sobre la procedencia o no del pago de prestaciones laborales reclamadas por extrabajadores del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
4. Colaborar con la Asesoría Jurídica del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en asuntos jurídico-laborales.
5. Asistir a las distintas reuniones y foros para los que sea designado por la Coordinadora de Recursos Humanos, en los cuales se traten asuntos en material laboral.
6. Participar en la elaboración de proyectos de reglamento de personal de las distintas dependencias del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- 7.- Participar en la elaboración de proyectos de acuerdos ministeriales en los cuales deben observarse disposiciones laborales del personal involucrado en los mismos.
8. Participar en la elaboración de proyectos de resoluciones administrativas de carácter laboral.
- 9.- Emitir opinión jurídica en los asuntos que sean sometidos a su consideración por la Coordinadora de Recursos Humanos.
10. Acompañar los procesos de negociación para la solución de conflictos laborales



que surjan entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y sus trabajadores. 11. Brindar el apoyo jurídico que sea necesario para la defensa de los intereses del Estado de Guatemala cuando sea demandado por medio del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en asuntos de materia laboral y de recursos humanos. 12) Participar en comisiones y otras actividades que le asigne (sic) las autoridades de El (sic) Ministerio (Todas las funciones antes relacionadas están detalladas también en los 'TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL CONTRATO 022, ASESOR JURÍDICO LABORAL, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA que está a folio noventa y cinco (95) del legajo de segunda instancia). TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO. El plazo del contrato será del 16 de febrero al 31 de julio del año dos mil nueve (2009), prorrogable según necesidades del servicio'. Asimismo, a folio cinco (05) del legajo de primer grado, se encuentra el Acuerdo Ministerial número ciento treinta y ocho guion dos mil doce guion "P" (138-2012-"P"), de fecha uno de febrero de dos mil doce, emitido por el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, por el que se acordó RESCINDIR EL CONTRATO (POR REMOCIÓN) al señor HONNEL OSBERTO IZAGUIRRE NAVARRO, del puesto de DIRECTOR EJECUTIVO III (0000) Especialidad (000) de la Dirección Superior, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda (...) en consecuencia se rescinde el Contrato Individual de Trabajo No. 04-2009-022-DS, aprobado por medio de Acuerdo Ministerial No. 109-2009-"P", ambos de fecha dieciséis (16) de febrero de 2009, celebrado entre el Estado de Guatemala y el señor Honnell Osberto Izaguirre Navarro, mismo que fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2012 (...), disposición administrativa que le fue notificada al hoy denunciante el uno de febrero de dos mil doce, a las quince



horas con veinte minutos, en la Dirección Superior, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como consta a folio cuatro (04) de la pieza aludida, quien de enterado firmó. Al analizar minuciosamente las constancias procesales y con fundamento concretamente en las funciones que debía desempeñar el abogado y notario HONNELL OSBERTO IZAGUIRRE NAVARRO, las que fueron detalladas con antelación en este fallo, el Tribunal arriba a la convicción, que el cargo ocupado por aquel, es de confianza y de representación, consecuentemente, no le puede ser aplicable lo dispuesto en los artículos trescientos setenta y nueve (379) y trescientos ochenta (380) del Código de Trabajo, porque como lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad en sentencias de cinco de marzo y veintiséis de agosto, ambas del año dos mil trece, veintinueve de julio del año dos mil catorce, y veintitrés de abril del año dos mil quince, dentro de los expedientes números dos mil novecientos sesenta y cuatro guion dos mil doce (2964-2012), dos mil doscientos noventa y nueve guion dos mil trece (2299-2013), un mil trescientos treinta y nueve guion dos mil catorce (1339-2014), y tres mil cuatrocientos setenta y dos guion dos mil quince (3472-2015) respectivamente, no es necesario que se solicite autorización judicial para despedar a un trabajador catalogado de confianza o de representación, debido a que no tiene razón de ser que el órgano jurisdiccional determine si la actuación del patrono configura o no represalia contra una persona que, por su alta posición jerárquica en la empresa, debía defender los intereses del empleador y, por ende, no estaba en condiciones de apoyar las peticiones económico-sociales de los otros trabajadores, a quienes sí se les debe proteger de cualquier despido arbitrario derivado del ejercicio del derecho de negociación colectiva o de la condición preferente en que

se encuentren para respaldar aquellos intereses (aunque no hayan suscrito el



pliego de peticiones o no se hubieren adherido al conflicto). Al tener el abogado y notario HONNELL OSBERTO IZAGUIRRE NAVARRO las atribuciones siguientes:

"1.- Brindar servicios de asesoría en materia de legislación laboral y aplicación legal a casos concretos que ocurran como consecuencia de las relaciones laborales del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y sus trabajadores. 2.- Análisis de expedientes de prestaciones laborales cuyo pago sea solicitado por extrabajadores del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. 3. Emisión de dictámenes jurídicos sobre la procedencia o no del pago de prestaciones laborales reclamadas por extrabajadores del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. 4.- Colaborar con la Asesoría Jurídica del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en asuntos jurídico-laborales. 5. Asistir a las distintas reuniones y foros para los que sea designado por la Coordinadora de Recursos Humanos, en los cuales se traten asuntos en material laboral. 6. Participar en la elaboración de proyectos de reglamento de personal de las distintas dependencias del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. 7. Participar en la elaboración de proyectos de acuerdos ministeriales en los cuales deban observarse disposiciones laborales del personal involucrado en los mismos. 8.- Participar en la elaboración de proyectos de resoluciones administrativas de carácter laboral. 9.- Emitir opinión jurídica en los asuntos que sean sometidos a su consideración por la Coordinadora de Recursos Humanos. 10. Acompañar los procesos de negociación para la solución de conflictos laborales que surjan entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y sus trabajadores. 11.-Brindar el apoyo jurídico que sea necesario para la defensa de los intereses del Estado de Guatemala cuando sea demandado por medio del Ministerio humanos. 12) Participar en comisiones y otras actividades que le asigne



(sic) las autoridades de El (sic) Ministerio', se evidencia que por lo especial de tales funciones, debía existir una mayor disponibilidad que la exigida a los demás trabajadores, porque la responsabilidad del denunciante, aneja una mayor entidad con su empleador, al tener que brindar asesoría no sólo a la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Superior del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en todos los asuntos de naturaleza laboral, sino que también, a las autoridades del referido ministerio, es decir, debía intervenir acompañando los procesos de negociación para la solución de conflictos laborales que surjan entre el 'Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y sus trabajadores', brindar el apoyo jurídico que sea necesario para la defensa de los intereses del Estado de Guatemala, cuando éste sea demandado por medio del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda como consta en la cláusula 'SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO' del contrato de marras, números 10 y 11.

Las características particulares de las actividades prestadas para la parte denunciante como "DIRECTOR EJECUTIVO III, en la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Superior del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, ponen de manifiesto que tal cargo es de confianza y de representación, sometido a un régimen especial que no puede ser cubierto con las prevenciones dictadas dentro del Conflicto Colectivo de marras, porque dicho puesto, como ya se dijo, atiende a las necesidades e intereses esencialmente del empleador. En adición a lo antes considerado, es importante resaltar lo que el Tratadista Mario de la Cueva en su obra 'Derecho Mexicano del Trabajo' expresa sobre el tema: 'Ahí donde están en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el



orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores, debe hablarse de empleados de confianza'. Si bien, en todo trabajador, el empleador deposita un mínimo de confianza que responde a las exigencias de lealtad, honradez, aptitud y demás calidades exigidas en cada cargo concreto, lo es, que **en el caso juzgado, a estas condiciones comunes, también se agregan otras, que por comprometer esencialmente los intereses de la parte empleadora, implican el ejercicio de funciones propias de un cargo de confianza, porque este elemento (confianza) adquiere singular relevancia, al tener que analizar los diversos asuntos que el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda le requería en el ámbito de las relaciones laborales que éste tenía para con sus trabajadores, debiendo por ello, brindar al empleador servicios de asesoría en materia de legislación laboral y aplicación legal a casos concretos, analizar los expedientes de prestaciones laborales cuyo pago sea solicitado por los ex trabajadores, emitir dictámenes jurídicos sobre la procedencia o no del pago de prestaciones laborales redamadas por ex trabajadores, colaborar con la asesoría jurídica al empleador en asuntos jurídico-laborales, asistir a las distintas reuniones y foros para los que fuera designado por la Coordinadora de Recursos Humanos, en los que se traten asuntos en materia laboral, Inclusive, participar en la elaboración de proyectos de reglamentos de personal, acuerdos ministeriales y resoluciones administrativas, lo que definitivamente la distingue como un 'trabajador de confianza'.** La inviabilidad de la reinstalación pedida por HONNELL OSBERTO IZAGUIRRE NAVARRO no prejuzga sobre los derechos que pudieran asistirle como consecuencia de la relación laboral sostenida con el ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES,



INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, por lo que se considera que las presentes diligencias interrumpen el plazo de prescripción que podría correr en su contra, respecto de aquellos posibles derechos que pudiera procurar ejercer, sin que los pronunciamientos hechos, prejuzguen sobre la procedencia o improcedencia de aquellas pretensiones por justicia o injusticia de la finalización del contrato de trabajo, ni respecto del posible proceso que con tal objetivo pudiera promover la denunciante ...”.

Del estudio de las actuaciones obrantes en autos, en especial del acto cuestionado en amparo y, con base en la innovación jurisprudencial reseñada en párrafos precedentes, esta Corte advierte que la Sala cuestionada, al proferir la decisión sometida a enjuiciamiento constitucional, no provocó los agravios denunciados por Honnell Osberto Izaguirre Navarro –postulante–. Se sostiene lo anterior porque, fue precisamente el análisis integral de las constancias procesales el que condujo a la autoridad reprochada a proferir la resolución objetada en el sentido en que lo hizo (revocar la reinstalación ordenada en primera instancia). En este orden de ideas, la Sala denunciada, según se desprende de lo considerado en el fallo reclamado, definió acertadamente que con fundamento en los contratos individuales de trabajo suscritos entre el extrabajador –accionante– y la autoridad nominadora, las funciones que se le atribuyeron y efectivamente desempeñó el extrabajador eran propias de un cargo de confianza y representación patronal.

Dentro de este contexto, determinó que el cargo que ejerció el ahora amparista debía ser considerado como de confianza (cobrando relevancia el hecho de que de forma expresa especificó las funciones que desempeñaba el actor y que le permitieron arribar a la decisión que asumió). Esto hace que, contrario a lo que

argumentó el postulante en las instancias de la jurisdicción ordinaria y replicó en



sede constitucional, referente a que la autoridad nominadora debió contar con autorización judicial previa para despedirlo, por encontrarse emplazada, derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social en su contra, carezca de validez por las razones especificadas.

En congruencia con lo expresado en líneas precedentes, se establece que la Sala cuestionada al haber catalogado el puesto de trabajo del ahora accionante como de confianza (tomando como elemento fundante las funciones que efectivamente realizó el extrabajador), resultaba inviable que este pretendiera obtener su reinstalación, sustentando su pretensión en la vigencia de las prevenciones decretadas por el Juez de trabajo en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico social, puesto que era innecesario que la autoridad nominadora solicitara la autorización relacionada para finalizar la relación de trabajo que sostenía con aquel, dada la categoría del cargo desempeñado. [En igual sentido se pronunció esta Corte, entre otras, en las sentencias de veinte de enero, tres de febrero y uno de junio, todas de dos mil veintidós, dictadas en los expedientes 5044-2021, 4212-2020 y 2853-2021, respectivamente].

Es meritorio indicar que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, expuso las razones que sustentaron su decisión, siendo notorio que refirió los hechos o circunstancias que tuvo por acreditados con base en los contratos de trabajo suscritos por el extrabajador con la autoridad nominadora, mediante los cuales estableció y acreditó las funciones asignadas y efectivamente desempeñadas por el ahora accionante. Además, es factible señalar que la autoridad reprochada, al resolver, aplicó las disposiciones normativas que resultaron atinentes para solventar los aspectos controvertidos sometidos a su conocimiento, por lo que se concluye que su pronunciamiento cuenta con una



debida motivación y fundamentación, siendo este congruente con las normas de derechos humanos –en este caso, en materia laboral– que integran el ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto al resto de agravios expuestos por el postulante al promover amparo y los motivos de inconformidad que hizo valer al instar el recurso de apelación que en alzada esta Corte conoce, vinculados a la estimación que la autoridad reprochada efectuó respecto a la categorización del puesto de trabajo ocupado por el actor y las funciones que aquél desempeñó en el ejercicio de sus labores, así como la forma en que finalizó el vínculo laboral entre las partes; esta Corte considera que, en atención a las razones que sustentan la decisión asumida en esta instancia constitucional de alzada, no es dable emitir un pronunciamiento particularizado sobre tales argumentaciones.

Por último, es menester señalar que la inviabilidad de la reinstalación pretendida no prejuzga sobre los derechos que pudieran asistir al extrabajador para reclamar el pago de prestaciones derivadas de la finalización de la relación laboral, por lo que se estima que, para tal efecto, el proceso de amparo promovido –al igual que lo hizo la Sala objetada en la jurisdicción ordinaria– interrumpe el plazo de prescripción que corre contra el trabajador, respecto de aquellos posibles derechos que pudiera pretender ejercer, en función de la terminación de la relación laboral y de no haber prosperado su reinstalación, sin que los pronunciamientos hechos en amparo prejuzguen sobre la procedencia o improcedencia de aquellas pretensiones por justicia o injusticia del despido. [En igual sentido, se pronunció esta Corte en sentencias de uno de diciembre de dos mil veintiuno, veinte de enero y once de agosto, ambas de dos mil veintidós, proferidas en los expedientes 3171- 2021, 5044-2021 y 3568-2022, respectivamente.]



Lo antes expuesto evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del accionante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la que el amparo deviene improcedente y, siendo que el *a quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. Por ausencia temporal del Magistrado Roberto Molina Barreto, se integra el Tribunal con el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj, para conocer y resolver el presente asunto. II. **Sin lugar** el recurso de apelación promovido por Honnell Osberto Izaguirre Navarro –postulante– y, como consecuencia, **confirma** la sentencia de primer grado, por las razones consideradas. III. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el amparo.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7790-2023
Página 26 de 26

